

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

j02prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zona Bananera - Magdalena, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No.2014.00013.

La apoderada judicial de la parte demandada presenta el día seis (6) de febrero de la presente anualidad que avanza, un escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación en el que manifestó que en efecto dicha obligación está satisfecha y que el ejecutado se encuentra a paz y salvo con las cuotas de alimentos de su hijo DANIEL DE JESUS MUÑOZ DEL VALLE, quien hoy cuenta con la mayoría de edad y no se encuentra estudiando.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 422 del Código Civil, en donde nos presenta que la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que 'se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios.

Debido a lo manifestado anteriormente este despacho mediante auto de fecha 10 de marzo de la presente anualidad, resolvió:

"...este despacho se abstendrá de entregar los títulos judiciales que se generen en favor de la demandante hasta tanto no se allegue el escrito requerido en el auto del día 2 de marzo de la presente anualidad, para lo cual la demandante tiene un término de diez (10) días."

Queda claro entonces que en el auto del día 2 de marzo del hogaño, se le solicitaba a la demandante aportara un documento de forma sumaria de alguna entidad educativa en donde el joven DANIEL DE JESUS MUÑOZ DEL VALLE, estuviera cursando algunos estudios, si era el caso; pero transcurrido ese término la demandante no lo aportó.

Por lo que aquí se pone de presente es que ya el proceso carece de objeto puesto que la obligación de dar alimentos, queda extinta toda vez que el hijo del demandado cumplió la mayoría de edad tal como lo acredita el registro civil de nacimiento que consta que a la fecha DANIEL DE JESUS MUÑOZ DEL VALLE, cuenta con 21 años cumplidos, además es de anotar que según lo manifestado no se encuentra matriculado en ninguna institución educativa, además que a la fecha el señor MUÑOZ HERNANDEZ, ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones alimentarias impuestas por este Juzgado.

Por lo que corresponde, es dar por terminado el proceso por pago de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares; por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Proceso Ejecutivo De Alimentos, seguido por la FANNI ELENA DEL VALLE LANDETE, en representación de DANIEL DE JESUS MUÑOZ DEL VALLE, contra JULIO CESAR MUÑOZ HERNANDEZ, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada en el auto del 27 de febrero de 2014. Líbrese el oficio al pagador de la finca LOS ANGELES.

TERCERO: Entregar al demandado los depósitos judiciales causados desde la presentación del escrito, esto es, desde el 2 de febrero de 2020.

CUARTO: Previa las anotaciones del caso, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOSIMAR CERCHAR MARTINEZ

Juez

2014.00013